

“AUTORIDADES RESPONSABLES:

E) (sic) C. Director del Hospital Regional número 20 en Tijuana, dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social.

ACTOS RECLAMADOS:

1.2. También reclamamos del Congreso de la Unión los actos de omisión legislativa de la obligación que tienen conforme al artículo Noveno Transitorio de la reforma constitucional de 2011, de derogar todas aquellas disposiciones que contravengan los derechos humanos previstos en los artículos 1º, 4º y 123 Constitucionales, así como los derechos humanos previstos en la Convención sobre los Derechos del Niño, toda vez que dentro de la Ley General de Salud se prevén los artículos 77 BIS 1, 77 BIS 7, 77 BIS 35 y 77 BIS 39, que discriminan y condicionan el acceso al derecho a la salud de todos los niños y niñas que no cumplan con los requisitos de 'no derechohabencia' como condición para acceder a la atención médica y de prevención que requieren; con todas sus consecuencias y efectos.

1.3. Del Congreso de la Unión reclamamos la expedición de la totalidad de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, no contempla alternativas para los derechohabientes en caso de no contar con la prestación médica solicitada, como es el caso que nos ocupa, el programa de implante coclear; con todas sus consecuencia efectos.

2.- Del C. Presidente de la República; reclamamos la promulgación y publicación de la Ley General de Salud publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984, respecto a los artículos 77 Bis 1, 77 BIS 7, 77 BIS 35 y 77 BIS 39: con todas sus consecuencias y efectos.

2.1. Del C. Presidente de la República; reclamamos la expedición y publicación del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud, publicada en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2000, respecto de sus artículos 40 y 42, fracción II; con todas sus consecuencias y efectos.

2.2. Del C. Presidente de la República; reclamamos la expedición y publicación del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006, pues violando la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por México respecto a la niñez, omite prever mecanismos alternativos para garantizar a los menores de edad con discapacidad el derecho a la salud, en caso de que no encuentre contemplado, a nivel Instituto Mexicano del Seguro Social, el programa de implante coclear, no obstante de tener la calidad de derechohabientes del seguro social; con todas sus consecuencias y efectos.

3. Del C. Secretario de Salud en su calidad de titular y responsable del sector salud de los Estados Unidos mexicanos, conforme a los artículos 2º, fracción I, 14, 16, 26, 39, fracciones I, IV y VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2º y 6º del Reglamento Interno de la Secretaría de Salud, reclamamos:

3.1. También reclamamos la expedición de las Reglas de Operación del Programa Seguro Médico Siglo XXI, para el ejercicio fiscal 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019, respecto de los artículos 3.1. y 3.2., con todas sus consecuencias y efectos.

3.2. Los actos de omisión de no aplicar los preceptos legales que contravengan, de acuerdo al artículo Noveno Transitorio de la reforma constitucional de 2011, los derechos humanos contemplados en los artículos 1° y 4° de nuestra Carta Magna; también reclamamos el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1° y 4° Constitucionales y en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, de respetar y garantizar los derechos el niño al disfrute del más alto nivel de salud y a servicios para el tratamiento de enfermedades y la rehabilitación de la salud, el derecho del niño a garantizarle una vida digna, el derecho de los niños a beneficiarse de la seguridad social y del seguro social o en su caso, de beneficiarse del antes Programa Siglo XXI, ahora INSABI, así como al derecho de contar con los debidos cuidados postnatales que permitan prever cualquier padecimiento:

3.3. También reclamamos la omisión por parte de dicho titular del sector salud de implementar las medidas, mecanismos y normatividad de inclusión para que todos los niños y niñas con discapacidad tengan acceso al derecho a la salud y una vida digna dentro del Sistema del Seguro Social o en su caso dentro del Programa Siglo XXI, que así lo prevea:

4. Del C. Director del Instituto Mexicano del Seguro Social en su calidad de titular, administrador y responsable del Seguro Social, reclamamos:

4.1. Reclamamos la aplicación directa de los artículos tildados de inconstitucionales de la Ley General de Salud, la Ley del Seguro Social y sus reglamentos:

4.3. A su vez, reclamamos la omisión por parte de dicha autoridad de prever mecanismos o convenios alternativos dentro del Sistema del Instituto Mexicano del Seguro Social para atender padecimientos que no se encuentran previstos en el catálogo de dicha institución, como lo es la *****
***** a través del implante coclear, todo ello en franca violación a los derechos humanos de derecho a la salud de la menor, del acceso a una vida sana y digna, y a la igualdad y no discriminación, previstos en los artículos 1° y 4° Constitucionales: con todas sus consecuencias y efectos.

5.1. Reclamamos la aplicación directa de los artículos 77 Bis 3, 77 BIS 7 y 77 BIS 39; de la Ley General de Salud, así como 40 y 42, fracción II, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud.

5.3. A su vez, reclamamos los actos apáticos e indiferentes por parte de dicha autoridad para otorgar al menor de edad y a sus padres las opciones, mecanismos, lineamientos u alternativas que les permitan, a través del seguro social u otros programas, obtener la cirugía y tratamiento para tratar el padecimiento de la menor y llevar a cabo el implante coclear y así garantizar el derecho a la salud, a una vida digna; con todas sus consecuencias y efectos.

6.1. También reclamamos la omisión de ingresar y registrar dentro del Programa del Siglo XXI a la menor ^{***}, como candidato para el implante coclear, toda vez que su padecimiento no se encuentra cubierto por el Instituto del Seguro Social, por lo que no podría ser considerado como 'derechohabiente'.

SEGUNDO. Admisión y trámite del juicio de amparo. De la demanda correspondió conocer, por razón de turno, al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, donde se registró con el número *********, previo apercibimiento, por auto de **cinco de abril de dos mil veintiuno**, se **admitió a trámite**; señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional; se solicitó informe justificado a las autoridades responsables; se dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, se ordenó la apertura del incidente de suspensión y se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas.

Mediante diverso escrito recibido el veintinueve de abril de dos mil veintidós, la parte quejosa **amplió su demanda**, en contra de las autoridades y actos siguientes:

a) ***** , Directora de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital Pediatría, Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social localizada en Guadalajara, Jalisco.

b) Doctora Ana Ruth Hernández Cervantes, Directora de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Pediatría, Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social localizada en Guadalajara, Jalisco.

c) *Doctor Jorge Zúñiga Meza, Jefe de Otorrinolaringología de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Pediatría, Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social localizada en Guadalajara, Jalisco.*

1. De la Doctora Ruth Alejandrina Castillo Sánchez y la Doctora Ana Ruth Hernández Cervantes, se reclama la emisión del oficio número 14A601122153/DAJ/0278/2022 de fecha 22 de marzo de 2022, en el que se anexa el dictamen técnico médico que establece que la menor no es candidata idónea a implante coclear.

Asimismo, se **admitió** la ampliación recibida el tres de mayo de dos mil veintidós, se dio intervención al Fiscal Ejecutivo de la Federación adscrito, se requirió a las autoridades responsables Doctora Ruth Alejandrina Castillo Sánchez, Doctora Ana Ruth Hernández Cervantes, ambas Directoras y al Doctor Jorge Zúñiga Meza, Jefe de Otorrinolaringología, todos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Pediatría, Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Guadalajara Jalisco, su informe justificado, se dio la intervención que corresponde al Fiscal Ejecutivo de la Federación adscrito.

TERCERO. Prueba pericial. Mediante escrito recibido el ocho de junio de dos mil veintitrés, la parte quejosa ofreció la prueba pericial en materia de fonoaudiología y audiolgía protésica, sin embargo, mediante proveído de nueve siguiente, se desechó.

El quince de noviembre de dos mil veintitrés, este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dictó resolución en el recurso de queja **Q.A. 375/2023**, en la cual se declaró



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fundado. Debido a lo anterior, el Juzgado del conocimiento dio trámite a la prueba pericial ofrecida por la parte quejosa.

CUARTO. Sentencia de amparo. Seguido el juicio por las etapas procesales correspondientes, el **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, el juez del conocimiento celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia, que se firmó, el veintidós de julio siguiente, en la que resolvió:

“PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio de amparo, por las razones expuestas en el tercer y quinto considerandos de la presente sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **** y ****, en representación de la menor ***, por las razones expuestas y para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.” (foja cincuenta y uno del toca en que se actúa).

QUINTO. Recurso de revisión. Inconforme con la resolución anterior, la Jefa de División de Asuntos Jurídicos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Pediatría del Centro Médico Nacional de Occidente, Guadalajara, Jalisco en representación de las autoridades responsables, aquí recurrentes, ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ** ** *****

***** ** ***** ***** ***** ***** *****

***** ** *****
***** **, interpuso recurso de revisión del
que correspondió conocer, a este Tribunal Colegiado y por auto de
presidencia de **veinte de junio de dos mil veinticinco**, se ordenó su
registro con el número **R.A. 500/2025**.

CONSIDERANDO:

¹ No pasa inadvertido que los fundamentos que sustentan el presente proveído fueron emitidos por el extinto Consejo de la Judicatura Federal, sin embargo, los mismos son aplicables en términos del artículo Sexto Transitorio, del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, señala que, hasta en tanto los miembros del Tribunal de Disciplina Judicial tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el primero de septiembre de dos mil veinticinco, y hasta en tanto sea creado el Órgano de Administración Judicial y sus integrantes inicien funciones con esa misma fecha, el Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como del artículo Décimo Noveno Transitorio de la misma Ley, en el que precisa que los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo el que no se opongan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley



1. Antecedentes de la menor de edad y sus padres. La niña *** nació el treinta de junio de dos mil diecisiete en una clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social ubicada en Tijuana, Baja California.

El seis de julio de ese año se detectó que tenía bilirrubina muy alta, que provocó altas temperaturas, su hospitalización y, posteriormente, se determinó que, por no haber sido atendida a tiempo, le quedaron secuelas de retraso psicomotor y pérdida auditiva.

A los seis meses de nacida se realizaron estudios de potenciales auditivos en los que se determinó que la niña no escuchaba. Luego, el veinticinco de abril de dos mil dieciocho en el Centro de Rehabilitación e Inclusión Infantil Teletón con sede en Baja California le fue diagnosticado **hipoacusia profunda bilateral** y se indicó que la única opción para poder escuchar sería a través de **un implante coclear**.

Manifiesta la parte quejosa que conversaron con el Jefe de Pediatría del Seguro Social, el cual les indicó que el Seguro Social no cuenta con la cirugía de implante coclear. Asimismo, señalaron que la niña utiliza aparatos auditivos desde los once meses sin mejora alguna.

Su padre es una persona pensionada de 68 años y su madre se dedica al cuidado de ella y del hogar. Actualmente, *** tiene 8 años y no se ha podido realizar la cirugía de implante coclear.

2. Demanda de amparo y ampliaciones. Mediante escrito y anexos presentados el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno ***

***** en representación de su hija **** promovieron un juicio de amparo, contra las autoridades y por los actos precisados en el primer resultando de esta ejecutoria.

Además, el quince de noviembre de dos mil veintitrés, este Quinto Tribunal Colegiado resolvió el recurso de queja **Q.A. 375/2023**, que se declaró fundado, ordenando al Juzgado de Distrito admitir la prueba pericial en materia de fonoaudiología y audiología protésica ofrecida por la parte quejosa.

En el **considerando tercero**, el juez de amparo estimó que no eran ciertos los actos reclamados al Secretario de Salud, Director General, Director de Prestaciones Médicas, todos del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como al Director General del Instituto de Salud para el Bienestar, pues lo negaron en sus informes justificados, máxime que no cuentan con facultades para efectuar los actos atribuidos.

ZULMA MARLENE LARA CEBALLOS
706a6620636a6c30000000000000000093d8
05/11/28 13:31:03



El juzgador tampoco tuvo como cierto el acto el acto reclamado a la Doctora ***** , del Hospital Regional número 20 en Tijuana, consistente en la emisión del oficio ***** de nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

Por su parte, en el **considerando cuarto**, el juez determinó que eran **ciertos** los actos reclamados a la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, ambas del Congreso de la Unión y al Presidente de la República, consistentes, en la expedición y promulgación de la Ley General de Salud, de la Ley del Seguro Social, del Reglamento de la Ley General de Salud, y del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social; asimismo, consideró cierto el acto reclamado al Secretario de Salud, consistente en la expedición de las Reglas de Operación del Programa Seguro Médico Siglo XXI, para el ejercicio fiscal 2020.

También se estimaron ciertos los actos que se reclaman al Director, a la ***** , ambos del Hospital Regional número 20 en Tijuana, dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como a la Directora Médico, Doctora ***** , al Doctor ***** , Jefe del Departamento de Otorrinolaringología Pediátrica, los cuatro de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Pediatría, consistentes en la **omisión de otorgar a la menor quejosa el tratamiento de implante coclear para tratar el padecimiento de Hipoacusia Profunda Bilateral.**

Asimismo, son ciertos los actos reclamados a la Doctora ***** y al ***** , Jefe de Otorrinolaringología, todos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, ***** Hospital de Pediatría, consistentes en el oficio ***** de veintidós de marzo de dos mil veintidós, al que se anexa el dictamen técnico-médico de once de

02/11/2013 13:31:03
SISTEMA AUTOMATIZADO DE
TRÁMITE Y SEGUIMIENTO

En el **considerando quinto** de la sentencia de amparo se determinó que en términos de lo dispuesto por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determinó **sobreseer en el juicio** respecto a la omisión de prever mecanismos alternativos para garantizar a los menores de edad con discapacidad y derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, el derecho a acceder al programa de implante coclear, porque implicaría dar efectos generales a la sentencia que se dicte.

Establecido lo anterior, en el **considerando sexto** se analizaron los conceptos de violación de la parte quejosa, en los que alegó esencialmente que las autoridades responsables han vulnerado el **derecho a la salud** de *******, al ser omisas en dar seguimiento al padecimiento de hipoacusia bilateral profunda, y negarse a realizar un implante coclear para tratarlo.

Al respecto, el juez de amparo desarrolló los alcances del derecho a la salud, reconocido en el artículo 4 constitucional, así como las obligaciones del Estado para garantizar su protección conforme a diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado

- Seguidamente, se remitió constancia de notificación a la parte quejosa respecto de la cita programada para dicha revaloración.
- Que mediante nota médica de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, **se confirmó que la menor presentaba hipoacusia bilateral profunda**, que es usuaria de auxiliares auditivos, y se determinó que **el implante coclear le permitiría una audición normal y el adecuado desarrollo del lenguaje**, por lo que se dispuso su envío a una unidad de tercer nivel para su atención.
- No obstante, mediante oficio ***** de veintidós de marzo de dos mil veintidós, las autoridades demandadas anexaron el dictamen técnico-médico de once de marzo de dos mil veintidós, en que se establece que la menor quejosa no es candidata a implante coclear.

Del dictamen pericial rendido por el experto en otorrinolaringología designado en auxilio de las labores del juzgado, se obtuvo la opinión de que la menor de edad quejosa sí es candidata a un implante coclear, que no existe posibilidad de que la cirugía empeore su estado neurológico, que los factores de riesgo de la paciente no aumentan la mortalidad durante la cirugía, que el implante coclear sí asegura la audición y el desarrollo del lenguaje en la menor quejosa; prueba que fue valorada por el juzgador en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

b. Audiometría por campo libre (con uso de aparatos auditivos): octubre 2021. Pta 61.6db

d. Reportan oído derecho: *hipoacusia profunda, oído izquierdo hipoacusia profunda.*

e. Potenciales de tallo cerebral: umbral auditivo a 100db bilateral. Reportan hipoacusia profunda bilateral."

“a) La colocación temprana de un implante coclear en niños y niñas antes de los dos años de edad facilita su comprensión lectora. La paciente: * , con Número de Seguridad Social ***** , actualmente tiene: 7 años; por lo que está fuera de la ventana de desarrollo del lenguaje debido a la plasticidad cerebral; así mismo, los estudios han demostrado que los niños que cumplen con los criterios para recibir un implante coclear, y lo reciben tan pequeños como desde los 9 meses de edad, pueden desarrollar habilidades de lenguaje a un ritmo comparable al de los niños con audición normal, y muchos tienen éxito en las aulas regulares.**

b) En la actualidad se consideran contraindicaciones temporales o definitivas las siguientes situaciones: Ausencia de funcionalidad de la vía auditiva o presencia de enfermedades que originen una hipoacusia de tipo central. La paciente: *** , con **Número de Seguridad Social ******* , tiene alteración de la vía auditiva central secundaria a encefalomalacia y encefalopatía por hiperbilirrubinemia, condición irreversible, que afecta directamente al desarrollo del lenguaje, siendo el principal objetivo de colocación de implante coclear.

*Cabe hacerse mención que la deliberación de la UMAE Hospital de Pediatría CMNO es realizada mediante el análisis de todas las especialidades implicadas en la revisión de los protocolos de estudios de ***** y no solo dependen de la indicación del otorrinolaringólogo como puede ser: el Fonoaudiólogo, Paidopsiquiatra, Neurólogo Pediatra,*

Figure 1

- SOCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL VULNERA ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL EXCLUIR DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, ENTRE OTROS INSUMOS, LOS IMPLANTES COCLEARES.** localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31. Noviembre de 2023. Tomo III. página 2495.

⁶ Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad. (...)

Artículo 53. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la igualdad sustantiva y a disfrutar de los derechos contenidos en la presente Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y demás leyes aplicables. Cuando exista duda o percepción si una niña, niño o adolescente es persona con discapacidad, se presumirá que es una niña, niño o adolescente con discapacidad. Son niñas, niños o adolescentes con discapacidad los que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.



- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir atención médica gratuita y de calidad, conforme a lo previsto en la normativa aplicable, a fin de prevenir, proteger y restaurar su salud (artículo 50).⁹
- Las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus respectivas atribuciones deben, entre otras medidas, garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud, atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como establecer acciones afirmativas a favor de niñas, niños y adolescentes (artículo 50, penúltimo párrafo).¹⁰

Ahora, para atender a los planteamientos formulados por las autoridades recurrentes, conviene analizar el contenido del dictamen pericial en materia de otorrinolaringología rendido por el perito designado en auxilio de las labores del juzgado de distrito.

Del citado dictamen se advierte que el experto explicó, en primer término, que la otorrinolaringología es la subespecialidad de cirugía que lo capacita para brindar atención y tratamiento médico-quirúrgico de pacientes con patologías de cabeza y cuello, considerando que el tratamiento de las hipoacusias y la colocación de implantes cocleares

⁸ Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes: (...)

III. La igualdad sustantiva.

Artículo 36. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

⁹ Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.

¹⁰ Artículo 50. (...) Los Sistemas Nacional y estatales de Salud deberán garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como establecer Acciones afirmativas a favor de niñas, niños y adolescentes.

R= No existen los "No candidatos": Todo paciente con Hipoacusia Neurosensorial profunda bilateral ES CANDIDATO a un implante coclear.

5.- ¿Qué características hacen que un paciente pueda o no ser considerado candidato idóneo, pero si candidato?

El "candidato idóneo" se refiere a la selección del mejor candidato de entre varios para aprovechar de la mejor manera posible los recursos financieros (costo del implante) cuando estos son limitados. (Ver respuesta de la pregunta 4).

6.- El daño que presenta la menor, ¿es suficiente para asegurar al 100% que no podrá escuchar con un implante coclear?

7.- Un estudio realizado en candidatos "no idóneos" implantados, mostró que el implante coclear mejoraba significativamente su calidad de vida aun cuando no lograran lenguaje expresivo. ¿este es, o podría ser, el caso de la menor?

8.- ¿La cirugía en esta menor, presenta mayor riesgo de morbi-mortalidad que en otra niña de la misma edad??

9.- ¿Se puede predecir con absoluta certeza qué resultado va a lograr cualquier paciente implantado?

10.- ¿El tratamiento puede aminorar la carga de una discapacidad de la menor, quien presenta otro tipo concurrente de discapacidad?

ZULMA MARLENE LARA CEBALLOS
706a6620636a633000000000000000000093d8
05/11/28 13:31:03

Precisado lo anterior, procede analizar los argumentos de las autoridades recurrentes, en los que sostienen, esencialmente, que el perito omitió realizar un análisis integral de la condición médica de la menor, al no considerar diversos antecedentes clínicos, estudios y valoraciones multidisciplinarias, así como que, debido a su edad y a los problemas neurológicos que presenta, no es candidata a la colocación de un implante coclear.

Este Tribunal estima que, contrario a lo sostenido por las autoridades recurrentes, del dictamen pericial no se advierte que el experto haya omitido analizar la condición médica de la menor, pues, emitió sus conclusiones a partir del estudio realizado a la parte quejosa el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, tal como se precisa en el dictamen; además de considerar los antecedentes médicos disponibles y el conocimiento científico especializado en la materia.

También se observa que dio respuesta puntual a los cuestionamientos formulados por ambas partes, incluso aquellos encaminados a determinar la existencia de riesgos, contraindicaciones y sobre la posibilidad de obtener beneficios del procedimiento.

Asimismo, el hecho de que las autoridades responsables hubieran emitido un dictamen técnico en sentido diverso no es suficiente, por sí mismo, para desvirtuar el dictamen pericial rendido en el juicio de amparo, ya que este último constituye un medio de convicción desahogado conforme a las formalidades de ley previstas

Es decir, el hecho de que la niña *** presente diversas características y condiciones neurológicas que le pueden dificultar, en mayor medida que a otros infantes, el aprovechamiento de los beneficios de la cirugía de colocación de implante coclear; **no puede considerarse una justificación válida para negarle el acceso a dicho procedimiento.**

Por el contrario, debe tenerse en cuenta que el Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad ha sostenido que *"los déficits en la capacidad mental, ya sean supuestos o reales"* no deben utilizarse como justificación para negar los derechos de las personas.¹² De ahí que éste órgano jurisdiccional estima que negar el procedimiento a la menor se traduciría en concretar un trato discriminatorio.

En ese sentido, como se precisó anteriormente, es deber del Estado otorgar el máximo grado de protección y satisfacción de sus derechos fundamentales hasta el máximo de los recursos disponibles, asegurando la prestación de una atención médica integral acorde con su condición, a fin de mejorar su calidad de vida.

Resulta aplicable la tesis **2ª. CVIII/2014 (10ª.)** emitida por la

¹² Observación general No 1 (2014). Observaciones Generales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 42, fracción II, del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, al excluir del seguro de enfermedades y maternidad los aparatos auditivos, implantes cocleares, prótesis y órtesis externas, vulnera los derechos a la protección de la salud y a la seguridad social de niñas, niños y adolescentes derechohabientes de ese instituto, que padecen una discapacidad sensorial auditiva.

Justificación: De acuerdo con el principio del interés superior de la niñez que se tutela en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deben establecer los mecanismos necesarios para garantizar, hasta el máximo de los recursos disponibles, el derecho de niñas, niños y adolescentes que padecen alguna discapacidad a gozar del nivel más alto posible de protección a la salud y la plena realización de la seguridad social, para lo cual es menester que se asegure la prestación de una atención médica integral acorde con su condición, a fin de que mejore su calidad de vida y se facilite su interacción e integración social para lograr su pleno desarrollo individual. Bajo ese contexto, el artículo 42, fracción II, del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, vulnera el derecho a la protección de la salud, así como el derecho a la seguridad social de niñas, niños y adolescentes derechohabientes de ese instituto que padecen una discapacidad sensorial auditiva, toda vez que al excluir del seguro de enfermedades y maternidad los aparatos auditivos, implantes cocleares, prótesis y órtesis externas, impide que tales prestaciones se otorguen, incluso, a través de otros organismos integrantes del Sistema Nacional de Salud y del Sistema de Salud para el Bienestar, mediante la celebración de convenios de subrogación, coordinación y colaboración. Sin que se soslaye que el Estado debe adoptar las medidas que se precisen para lograr progresivamente la plena efectividad del derecho a la protección de la salud, hasta el máximo de los recursos de que disponga, sin embargo, de ello no deriva la posibilidad de que en la regulación de los institutos de seguridad social se excluyan, sin justificación alguna, prestaciones que se consideren necesarias para el tratamiento de las discapacidades.”

ZULMA MARLENE LARA CEBALLOS
706a6620636a663300000000000000000093d
05/11/28 13:31:03

3) Situación de sus progenitores como personas cuidadoras.

De los antecedentes relatados se obtiene que la madre de la menor se dedica al hogar y al cuidado de su hija exclusivamente, mientras que su padre es una persona pensionada.

Es Tribunal estima que al desempeñar labores de cuidado primario —*entendido como aquel que realiza una persona que, de forma cotidiana, atiende las necesidades básicas y psicosociales de otra en situación de dependencia*—, en donde se sacrifican oportunidades sociales, educativas y laborales, las personas cuidadoras se encuentran en una situación de desventaja estructural no prevista en la ley, lo cual incluso se puede agravar cuando confluyen elementos interseccionales.¹⁵

Casos como el presente requieren de una especial sensibilidad, no solo respecto a la niña con discapacidad, sino también en consideración de las personas que se dedican a su cuidado primario, porque dicha tarea conlleva limitaciones en el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos; esto es, menor tiempo para la educación y la participación social o dificultades en el acceso al mercado laboral, entre otras.

En este sentido, en la medida en que se garantice la protección del derecho a la salud de la menor quejosa en su más alto nivel, en este caso, con la colocación de un implante que tiene el potencial de mejorar su capacidad auditiva, también se impactará la calidad de vida de sus personas cuidadoras.

4) Individualidad y derecho a una vida independiente.

Finalmente, conforme a las consideraciones vertidas al resolver el **amparo directo 4/2021** por la Primera Sala de la Suprema

¹⁵ Sirve de apoyo el contenido de la tesis II.1o.A.7 K (11a.), de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑAN LABORES DE CUIDADORAS PRIMARIAS**”. Primer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Segundo Circuito.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

145333555_0045000038997086011.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ZULMA MARLENE LARA CEBALLOS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.93.d8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/03/26 16:23:20 - 10/03/26 10:23:20	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3a 39 ad d2 c4 ff 1f 45 97 4d c9 a9 3a 39 2e 4d 1f 4c ca 69 53 99 c5 38 07 c8 6e a4 b5 59 4a 7f df 6a f9 35 fe 73 04 00 8c 28 3d 8e 03 77 ce fe 4a 04 30 e2 e0 55 10 45 e1 9e ff cb 92 03 f8 78 b8 df 3c d9 7f 1e e2 b4 e1 9b a6 bb 98 c3 82 30 cc f6 9c 7c 24 f1 8a 3e 3b 34 15 f5 39 ea a2 f9 68 80 8a 52 d3 2c c2 10 8f 83 ba 81 d5 c0 e7 7a 10 2a 90 aa 93 73 6f d0 92 83 a6 08 58 2d 82 01 eb a8 91 c3 9f b8 38 96 71 6a 17 b4 a2 03 0c ee 89 d0 44 90 59 85 7f 37 2b df dd 20 4f 6d d3 59 46 77 10 98 b2 c3 4a 56 b4 ec 1d 0c 50 04 32 15 e2 bd b5 66 4a 60 6a 4d e0 3a 19 86 d2 37 9c 12 03 fd b1 3f cd 13 ca fe 5c 2c eb 3d 3e 7b 49 54 7c 62 0c 49 41 94 86 2f 26 e6 e4 11 c5 ec 92 23 51 97 2f 43 b5 62 33 d6 8d 73 55 7e 38 9f 2c a6 2b bc 7e aa 13 2e 37 2d 06 ac 44 d2 74 72 48 a9 bd fc 2f bf ce e4 b8 aa 95 64 2e d6 13 d5 64 f5 02 bd 20 23 d8 01 2e 07 ba 88 b7 c4 97 86 af 11 d3 ac e7 fa d1 41 f7 f3 7e d9 77 b7 52 8a ba 38 c8 3f a0 26 91 f7 9d df 79 92 ec 7b b2 15 0b 9b ec a2 71 92 a4 0a 6a 54 02 de 84 fb 93 5f 3c 66 8f be 47 1f cf e4 9e 06 ff 5c 57 eb cb 1a 7b 43 79 10 d3 52 a0 36 68 e1 6c 9d 52 e0 a4 83 ef e1 de 4d 31 fa 86 df ea 0a d2 72 23 43 1c 20 a4 ad			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/03/26 16:23:20 - 10/03/26 10:23:20			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.93.d8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/03/26 16:23:20 - 10/03/26 10:23:20			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	126021858			
Datos estampillados:	kZ4RsQu9eaefEfPbZZWU/wqLFSw=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS ANTONIO BELTRÁN PINEDA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.dd.e7		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/03/26 17:04:59 - 10/03/26 11:04:59		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	79 a7 bb b4 f3 c1 8a bd a2 a3 a6 39 a0 2a 61 40 e8 04 0b b9 48 d5 f8 ca ae 90 02 0d bb a3 92 03 90 ac b5 fb 3b d6 09 c5 be 50 26 fb 81 4e ad ca 4c 39 12 71 d3 16 2b f8 36 3d c2 79 e8 98 3f ba 3a 57 fd 73 0f 40 1f 9b cb ca ad b9 d2 d1 4a 76 fd 73 74 1f 0a 9c 0b f7 75 78 cd 23 34 1c 40 8b d9 45 fd dc 21 90 d5 e4 1e 41 4e e2 a4 7d e4 fd c0 5a 01 d9 7f 4b 73 a0 57 6f a0 b9 27 b6 1b 74 66 35 31 20 ec 84 11 c8 2b f8 03 85 57 7d 79 db c4 ac d9 0f 8d b9 58 98 67 65 29 bb f4 8a 62 39 51 88 08 67 83 3d 46 7d 17 1a 9c 14 f0 e5 be d1 cb 7d ac 62 ca 15 9b 15 05 88 22 3a 46 62 a5 bb 67 e0 bf f5 5e 89 dc 82 3f 01 cc f1 2b 89 38 47 f1 53 01 4e 4e d9 b0 48 6d 7c 28 e8 6b 4f 40 bf 11 91 ca ef 93 21 83 6d cd ad 16 57 f8 0d 21 11 79 36 8c 9c 54 9d 5f ed 3f 47 f7 f9 1e d0 2e 6b			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/03/26 17:05:00 - 10/03/26 11:05:00			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.dd.e7			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/03/26 17:05:00 - 10/03/26 11:05:00			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	126070461			
Datos estampillados:	izq2uGA8iP3DtuZ2HcyaydFmGo=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NINIVE ILEANA PENAGOS ROBLES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.cd		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/03/26 17:05:01 - 10/03/26 11:05:01		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1b 2a a1 c0 c3 58 a7 8b 93 25 80 ae 84 97 24 11 87 bf 81 54 18 88 e4 fb 0a fd ea be a0 2a 85 69 e1 50 12 2a 71 7f eb 6f f7 1a e1 f3 56 57 a9 0c 38 db 04 93 49 5a 89 b0 4e 5f 3a 5a dc 55 a8 ff 63 5f 53 33 89 f4 73 9a 4f fd 58 b9 6d 33 c9 e4 8d 29 f9 c8 61 a6 ad 18 89 db ed db dc 3e 08 a7 22 cd 32 c5 39 94 e9 2e 0d 85 c8 ee 9e c3 8a f0 46 25 b6 f5 35 29 c9 aa c4 45 27 4d b4 18 ac 53 7d 98 d2 1a 7a a3 8c 5c 61 80 56 5f cc 96 c3 0a f1 7e ec 32 dc 3d c7 cc f1 da 13 f4 a3 78 d1 04 68 db 44 b0 66 a6 e6 89 6d 96 e1 af 9f 39 96 03 a4 45 9c b8 2a 9d 69 89 6b 33 08 84 2a 04 75 57 f9 23 e8 81 c4 7c 12 ca 8a 2a ab 55 e3 7e e9 cd 2a 6b 52 9d b4 8a b0 6a d8 c6 ab bb ee ef 57 27 11 cf ea 08 4b b4 42 5d 19 34 a5 bc c0 75 d8 3d 1d ec 56 fc 21 8c be e9 dd ea 29 bb cd 97 9d b7 d5 ad 70 99 c5 e0 1a 3d 9b 7b dd 83 5f 71 37 a0 6f 31 59 c9 13 0c eb f0 73 56 37 64 08 b5 62 91 a9 47 17 d4 e6 fe a7 e1 4c 00 dd ca 5b 5b fa 65 7b 01 6e 8c c5 63 e6 18 f1 9c 21 e2 c5 d5 a7 3c 38 3b a9 38 24 f4 fd c2 b6 c7 93 20 da f5 a5 a4 69 9e c3 6d 4d 61 4d 23 25 a9 12 b2 bc 71 55 11 b8 7f 59 c1 25 0d 36 76 09 31 e9 3c 7e aa 09 b0 a2 3c 1e 0b fc de 75 1f 1c 16 75 8e c0 c4 da 73			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/03/26 17:05:01 - 10/03/26 11:05:01			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.cd			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/03/26 17:05:01 - 10/03/26 11:05:01			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	126070478			
Datos estampillados:	X4cHndgvoQ2Eet5Dygrsg0zc3bY=			

El diez de marzo de dos mil veintiseis, la licenciada Zulma Marlene Lara Ceballos, Secretario(a), con adscripción en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.